

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3354-2018
CARATULADO : GÓMEZ/Durán

Santiago, veinte de Julio de dos mil dieciocho

VISTOS:

En folio N° 1 de la carpeta electrónica, compareció don RAMÓN GÓMEZ ROA, Periodista, en representación y como presidente de la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y LIBERACIÓN HOMOSEXUAL, o MOVILH, domiciliados para estos efectos en Coquimbo número 1410, comuna de Santiago, quien, en la representación investida, interpuso demanda en juicio ordinario, de indemnización de perjuicios, en contra de: **1)** CATEDRAL EVANGÉLICA DE CHILE JOTABECHE CUARENTA METODISTA PENTECOSTAL, representada por don EDUARDO DURÁN CASTRO, Obispo Presidente, con domicilio para estos efectos en avenida Libertador Bernardo O´Higgins número 3644, comuna de Estación Central; y **2)** don CRISTIÁN NIETO GÓMEZ, pastor de dicha Catedral, Periodista y Director de Comunicaciones del Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas, para estos efectos con el mismo domicilio; en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

Sostuvo que el 12 de noviembre del año 2017 se llevó a cabo en la Catedral Evangélica una Reunión General, las que se realizan de forma habitual todos los domingos, en las que se congregan los fieles de aquella religión que realizan culto en la Catedral para difundir y compartir la palabra de Dios, y así, en aquella oportunidad el señor



Foja: 1

Cristián Nieto, director del Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas de Chile se dirigió a los fieles que allí se reunían para compartir la palabra religiosa, y en este trabajo el señor Nieto realizó dichos en contra del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, en adelante Movilh, los que constituyen un grave ataque al nombre, la reputación y honra de dicha ONG, señalando textualmente el Señor Nieto lo siguiente: *“Se intentó derogar el artículo 365, está en eso, ese intento, y qué es eso del artículo 365 (Del Código Penal), lo debemos defender con estos diputados cuando salgan electos. El artículo 365 pretende despenalizar la ley conocida como la ley sodomítica, es decir, el MOVILH está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea consentida. Y ¿qué significa ser consentida? Que un niño diga “sí, yo tenga ganas de estar con este señor. ¿pero ustedes se imaginan lo que es un niño abandonado en una calle, debajo de un puente que le ofrezcan un par de zapatillas Nike o un polerón que él desea por mantener esa relación sexual con ese adúltero (sic), o ese pecador? ¿Comprándose a ese niño? Porque ese niño va a confundir un afecto personal con un afecto material que le están entregando por un propósito. Eso es lo que tenemos que defender. Esta iglesia es el muro de contención valórico y de principio, esta iglesia jamás nos pondrán de rodilla frente a los principios cristianos que vamos a defender hoy, ahora y siempre”.*

Refirió que lo antes señalado por el señor Nieto además es respaldado por la Catedral Evangélica que difunde el mensaje a través de su canal oficial de YouTube denominado “Jotabeche TV”, ensuciando así el nombre y la honra del Movilh, aludiendo a que promueve conceptualmente la pedofilia o en virtud de lo establecido en el tipo penal de nuestro Código Penal “la violación impropia”, puesto que aquello es una relación sexual entre un adulto y un menor de 14 años.

Señaló que el alcance y divulgación de estos dichos en contra de Movilh no solo alcanzan a aquellas personas que asistieron a la reunión general de ese domingo, sino que al ser difundido por el canal



Foja: 1

de YouTube de la Catedral Evangélica, ya ha sido visitado más de dos mil veces a la fecha, con lo cual queda en evidencia la divulgación del discurso de odio homofóbico promovido por la Catedral Evangélica, en tanto, sólo en virtud de que el Movilh promueve y defiende los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) es vinculado al abuso sexual de niños y niñas.

En cuanto al derecho, invocó el estatuto de la responsabilidad extracontractual, argumentando que según la doctrina nacional se ha sostenido con frecuencia que existen cuatro elementos a considerar para que exista responsabilidad civil extracontractual, a saber: 1) acción u omisión, 2) dolo o culpa, 3) daño y 4) relación de causalidad; concluyendo que, en resumen, se generaría la responsabilidad extracontractual cuando se verifica un hecho voluntario, ilícito, imputable, que ha sido la causa de un daño a las personas.

Señaló que el señor Nieto habría realizado una acción dañosa y que tendría capacidad y por tanto podría ser responsable de aquella, toda vez, que no existen antecedentes que consten a su parte para sostener que tenga alguna de las incapacidades establecidas en la ley, y asimismo el señor Durán, toda vez que es el representante legal de la Catedral Evangélica de Santiago.

Indicó que en nuestro país la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas tiene sustento legal en el art. 58 del CPP (sic), y con la existencia de la ley 20.393, que establece casos de responsabilidad penal para las personas jurídicas, con mayor razón se podría sostener la existencia de la responsabilidad civil de las mismas.

En cuanto a la antijuridicidad, citó los artículos 1437 y 2284 del Código Civil, en cuanto a la obligación que surge de un hecho dañoso, agregando que en este caso, el señor Nieto realiza dichos que son con la clara intención de dañar la reputación de la ONG Movilh y con ello, de forma indirecta propina un discurso de odio en razón de la



Foja: 1

orientación sexual y de género, por lo cual en este caso, a través del discurso del señor Nieto se promueve una falsa relación entre ser homosexual y ser pedófilo, discurso que debe ser entendido claramente como un discurso de odio y que genera una discriminación indirecta respecto del colectivo LGBTI.

Expresó que en este caso se busca perjudicar dolosamente la imagen de una ONG que lucha por los derechos y libertades de una minoría de la sociedad, como son las lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales y con ello, crear una falsa relación entre pertenecer al colectivo LGBTI y ser pedófilo, constituyéndose claramente la acción antijurídica por afectar la honra e imagen de Movilh Chile y con ello una discriminación indirecta respecto a las personas del grupo LGBTI, derechos que se encuentran protegidos en nuestra Constitución.

Manifestó, en cuanto a la causalidad y daño, que ésta se produce toda vez que el señor Nieto a través de su discurso de odio es el que genera el perjuicio o daño a Movilh tildando a sus representantes e integrantes de pedófilos; y a su vez, la promoción y divulgación de este discurso de odio a través de canal de YouTube Jotabeche TV de la Catedral Evangélica, representada por don Eduardo Durán, perpetúa este discurso, generando así una afectación continua a la honra e imagen de Movilh Chile.

Concluyó que, a partir de lo dicho, se configura la responsabilidad del señor Nieto y el señor Durán por el daño a la honra y la imagen del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh).

Enseguida, se refirió al daño moral, invocando los artículos 1556, 2314 y 2329 del Código Civil, y, al referirse al daño, el Código no lo ha hecho de manera explícita respecto al daño moral, no obstante, la ley admite la indemnización por daño moral, siendo hoy una tesis unánimemente compartida tanto por la doctrina como por la



Foja: 1

jurisprudencia, agregando que esta responsabilidad es solidaria en los términos del artículo 2317 del Código Civil.

En cuanto al daño moral de las personas jurídicas, citó doctrina conforme a la cual se abre paso la posición que admite a las personas jurídicas reclamar el resarcimiento del daño moral, entendido éste en un concepto más abierto y elástico que el dolor psicológico, cuando se lesionan derechos de la personalidad como el honor, la reputación, el crédito y la confianza comerciales; y éstos pueden aplicarse, de acuerdo a sus propias modalidades de presentación en la vida social, a los entes personificados.

Expuso que los principales argumentos por los cuales se ha reconocido el daño moral a las personas jurídicas podrían resumirse en los siguientes, conforme a doctrina citada: 1) El concepto de honor puede ser enfocado desde un punto de vista objetivo y otro subjetivo. Desde un punto de vista objetivo, el honor consistiría en la opinión que el resto de los sujetos tiene de un individuo. Sería precisamente esta especie de honor de la que gozarían las personas jurídicas y que recibiría el nombre de fama o prestigio comercial. 2) En estrecha relación con lo anterior, dado que la persona jurídica puede ser titular de un derecho al honor, nuestro ordenamiento jurídico se lo reconoce a nivel constitucional en sus artículos 19 n° 4 y 19 n° 12 de la Constitución Política. 3) La indemnización del daño moral en general es de naturaleza sancionadora y por tanto cumple una función punitiva respecto de quien comete el atentado. En este sentido no es relevante si la persona jurídica tiene o no la capacidad de sufrir daño moral, lo realmente importante es no dejar sin sanción a quien comete dicha lesión.

Expuso que, bajo estos argumentos, Movilh se ha visto afectado en su honor o reputación, idea que además de ser respaldada por la doctrina mayoritaria nacional e internacional, debe ser reforzada por el hecho de que la ONG es sin fines de lucro y persigue la protección de una



Foja: 1

población, la LGBTI, que se encuentra protegida de discriminación tanto en la legislación nacional (Ley 20.609 que Establece Medidas contra la Discriminación), como en diversas resoluciones sobre Orientación Sexual, Identidad de Género y Derechos Humanos respaldadas por Chile que desde el 2008 viene aprobando la Organización de Estados Americanos y desde el 2011, Naciones Unidas.

Refirió que en el caso de marras se realiza un daño moral a Movilh, toda vez que el señor Nieto promueve un falso discurso respecto al quehacer de la ONG, y amparado por sus prejuicios acusa a Movilh de querer impulsar una modificación legislativa a nuestro Código Penal que permita la violación impropia y por tanto, acusa a Movilh de promover la pedofilia o relaciones sexuales entre un adulto y un menor, cuestión que es absolutamente falsa, así como un descrédito discriminatorio que tiene efectos negativos en un país donde todavía ciertos sectores siguen asociando a la homosexualidad con los abusos de menores y pueden dar por cierto, sin cuestionamiento alguno, lo señalado por el pastor, y el descrédito descrito fue respaldado sin escrúpulos por la Catedral Evangélica, en tanto entrega las condiciones materiales para que este tipo de discursos sean promocionados y además divulgados a través de su canal de YouTube, “Jotabece TV”, como sucede en este caso, donde el vídeo con esta difamación ha sido visto por la red social más de dos mil veces.

Reiteró que Movilh ha visto gravemente afectado su derecho a la honra y reputación, citando el art. 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en cuanto protege el derecho al honor, citando además jurisprudencia de la Corte Suprema (fallo Rol N° 12.873-2015), que, según cita, reconoció explícitamente el derecho a la honra de las personas jurídicas, pues su enunciado se plasma sin formular distinciones en cuanto al concepto de “personas”, de tal forma que no cabe sino entender que quedan allí cubiertas efectivamente “todas” las



Foja: 1

personas, sean naturales o jurídicas, y éstas últimas, en cuanto el derecho de que se trate armonice con la naturaleza de la entidad afectada.

Enseguida, expresó que el desmerito plasmado en el discurso del señor Nieto provoca en la práctica afectación al desarrollo libre de las actividades de Movilh, ya que el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual es desde el 28 de junio de 1991 un organismo defensor de los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBIT), cuyas intervenciones son de alcance nacional y abarcan los ámbitos sociales, culturales, políticos, económicos, jurídicos y legislativos, labor que nada tiene que ver con promover ilícitos tales como la violación impropia o pedofilia, como ha sostenido el señor Nieto.

Concluyó que las personas jurídicas pueden experimentar perjuicios morales compatibles con su naturaleza, tales como la usurpación del nombre o menoscabo a su reputación, pues Movilh ha sufrido daños a su reputación en este caso.

En cuanto a la modificación al artículo 365 del Código Penal, a la que aluden los dichos del señor Nieto, aclaró que el Movilh en ningún caso ha buscado promover las relaciones sexuales entre menores de 14 años y adultos del mismo sexo, como injuriosamente se ha señalado, refiere, y el artículo 365 del Código tampoco hace mención a este tema, por lo que es clara la intención de la Catedral Evangélica de distorsionar la realidad para afectar a una organización, agregando que Movilh ha estado trabajando para solicitar la derogación o modificación del artículo 365 del Código Penal ya que este establece una discriminación que carece de toda justificación respecto a las relaciones consentidas entre parejas de mismo sexo masculino, pues dicho artículo dice, según citó, que quien “*accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación, será penado con reclusión*



Foja: 1

menor en sus grados mínimo a medio”, es decir, se trata de menores de 18 años y mayores de 14 años, pero la sanción sólo opera si es entre hombres del mismo sexo, no siendo aplicable a heterosexuales, por lo que Movilh busca que tanto a heterosexuales, como homosexuales se les apliquen las mismas leyes, los mismos derechos y deberes, sin diferencias a partir de la orientación sexual, añadiendo que el Comité de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (ONU) expresó, tanto durante la celebración de las Sesiones Plenarias 1218 y 1219 como en sus Observaciones Finales del 23 de Abril del 2007, su preocupación por la existencia del artículo 365 del Código Penal, manifestando el Comité su preocupación porque las relaciones homosexuales, inclusive entre personas menores de 18 años de edad, se sigan penalizando, lo que supone una discriminación sobre la base de la preferencia sexual, citó, y agregó que fue el propio Estado de Chile que en 2016 se comprometió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIHD) a resolver este tema, en el marco de la solución amistosa P-946-12 alcanzada con el Movilh, expresando que en el punto 3.8.G de ese acuerdo el Estado se comprometió exactamente, citó, a la revisión y eventual reforma o derogación de los artículos 373 y 365 del Código Penal, con el fin de erradicar toda forma de discriminación por orientación sexual o identidad de género, por lo cual, en conclusión, Movilh ha buscado que se elimine este tipo penal por ser discriminatorio, careciendo de justificación razonable, y jamás ha buscado que se permita la pedofilia o más bien, como reconoce nuestro Código Penal, se permita legalmente la violación impropia, expresando además que su parte ha querido hacer referencia al trabajo de Movilh en esta materia únicamente para dar cuenta al Tribunal de la falsedad de los dichos del señor Nieto, divulgados por la Catedral Evangélica, afectando gravemente la reputación y la honra de la ONG, sobre todo por su trabajo con la sociedad civil.



Foja: 1

Expresó que la situación antes descrita es de gran importancia y gravedad, pues se trata de ensuciar una ONG que se ha dedicado a una lucha histórica de un sector discriminado, luchando por erradicar actos de discriminación y odio a personas por ser lesbianas, gays, bisexuales, transexuales o intersexuales, de modo que permitir y así naturalizar estas actuaciones afectan directa y gravemente a nuestra Nación como un estado democrático de derecho, donde debe primar el imperio del derecho y la dignidad de la persona, añadiendo que nuestro país ha ratificado desde la década de los noventa la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así ha adscrito no sólo a lo establecido en este cuerpo normativo internacional, sino que también a la jurisprudencia y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, junto a las recomendaciones de las distintas relatorías temáticas, y este acto de difamación por parte del señor Nieto y divulgado por la Catedral Evangélica constituye una incitación al odio y discriminación en el contexto de la protección a las minorías establecida en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo que dispone, según citó, que *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*, señalando que este tratado ha dejado abierta la discriminación a cualquier otra minoría al señalar *“o cualquier otra condición social”*, de modo que caben dentro de esta protección los derechos del colectivo LGBTI, y en este mismo contexto, Naciones Unidas señaló en su última resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género que se deben, según citó, *“condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros dentro de los parámetros de las instituciones*



Foja: 1

jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada”, y ha solicitado igualmente “*concienciar a la población acerca de la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, y determinar y abordar las causas fundamentales de la violencia y la discriminación”,* refiriendo que la divulgación de los cuestionados dichos de la iglesia y el pastor con anterioridad mencionados, constituyen indirectamente un discurso de odio contra el colectivo LGBTI y son de gran gravedad pues contribuyen a perpetuar prácticas discriminatorias y afectar los derechos de las personas pertenecientes a este grupo humano,

Argumentó que la importancia de no permitir este tipo de prácticas radica en el hecho que con ellas se incita a la discriminación, pues se hace llegar a la sociedad civil y sobre todo a quienes pertenecen a la iglesia evangélica un discurso por parte de una autoridad que promueve una idea falsa respecto a un movimiento que no sólo promueve los derechos, sino que también representa socialmente a un colectivo, por lo cual, dejar que personas como el señor Nieto difundan con apoyo de una institución religiosa este discurso sin consecuencia alguna, sería en la práctica permitir la discriminación a un grupo humano, en este caso al grupo LGBTI, representado en parte por el Movilh, de modo que, por la importancia de este caso, y las consecuencias sociales que implica, es importante que se aplique el control de convencionalidad en el sentido de reconocer los derechos humanos y los tratados a su respecto ratificados por nuestro Estado al momento de sentenciar, manifestando que el art. 5 de la Constitución Política se refiere a los Tratados Internacionales ratificados por Chile, importando en este caso especialmente los tratados sobre Derechos Humanos, destacando la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento a la jurisdicción de la Corte



Foja: 1

Interamericana de Derechos Humanos, citando el mentado artículo constitucional en cuanto señala que *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*, y en este contexto, debe entenderse por Control de Convencionalidad lo dispuesto por la Corte IDH en diversas sentencias, siendo la primera de ellas el caso Almonacid Arellano Vs. Chile, que citó en lo pertinente, de manera que, al ser Chile Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual surgen los estándares y normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos más relevantes en la región, y además ha ratificado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la definición anterior se desprende que todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”, lo que significa que están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, con lo que se estaría cumpliendo con el deber de controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados

Justificó este apartado alegando que son de tal nivel de gravedad los dichos ya expuestos y las consecuencias que pueden traer este tipo de discursos y su promulgación, peligrosamente incalculables, provocando en este caso, como ya se ha mencionado, discriminación respecto a un grupo humano, discriminación que ya existe y es tristemente cotidiana, tanto de forma directa como indirecta y que con estas prácticas aumenta.

Solicitó, en definitiva, que el Tribunal, que en virtud del principio de reparación integral del daño, ordene a la Catedral Evangélica, antes individualizada, eliminar el video compartido en su canal de YouTube



Foja: 1

“Jotabeche TV” el 12 de noviembre del año 2017, y que se pidan disculpas públicas por parte del señor Nieto y el representante, Obispo Presidente, señor Durán, por divulgar información falsa respecto al Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, e Igualmente, lo que el Tribunal en derecho pagar a modo de indemnización de perjuicios.

Finalmente, invocó las disposiciones de los artículos 1556, 2314 y 2329 del Código Civil, el artículo 5 y 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por nuestro país, siendo el más relevante para estos efectos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 141 y 142 del Código Orgánico de Tribunales.

PETITORIO DE LA DEMANDA: solicitó que se acoja la demanda en todas sus partes, declarando que se condena al señor Nieto y la Catedral Evangélica, ya individualizados, a reparar el mal causado pidiendo disculpas, borrando el vídeo ya especificado de su Canal de YouTube y pagando la suma que el Tribunal en derecho establezca por divulgar información falsa respecto al Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, afectando su honra y reputación; con costas.

En folio N° 7 de la carpeta electrónica, se tuvo por notificada a la demandada del libelo dirigido en su contra.

En folio N° 5 de la carpeta electrónica, **la demandada contestó el libelo dirigido en su contra**, solicitando que la acción sea desestimada en todas sus partes y condenada la contraria en costas, en virtud de los siguientes antecedentes:

Sostuvo que en el mes de noviembre del año 2017, Cristian Nieto Gómez tomo conocimiento que en la página web del demandante existía una publicación (en adelante "el proyecto") que señala, según citó: *“Proyecto de Ley que Deroga el artículo 365 del Código Penal. Este proyecto redactado por el Movilh ingresó a*



Foja: 1

tramitación del Congreso Nacional en Id el 2009 con el patrocinio de diversos parlamentarios. Su objetivo es igualar la edad de consentimiento sexual entre homosexuales y heterosexuales. Esto, por cuanto el artículo 365 del Código Penal determina que para los gays la edad de consentimiento es a los 18 años, mientras que para heterosexuales y lesbianas es a los 14 años. El artículo 365 es la única norma que en Chile discrimina en forma explícita a lesbianas, gays, bisexuales y transexuales. Mayores informaciones se encuentran en los Informes Anuales de Derechos Humanos", agregando que el texto íntegro del "proyecto" se encuentra contenido en la misma página web.

Expresó que con fecha 12 de noviembre del año 2017 se llevó a cabo en la Catedral Evangélica una Reunión General, que se realiza de forma habitual todos los domingos, donde se congregan los fieles para difundir y compartir la palabra de Dios, los principios y valores de dicha Religión, y en aquella oportunidad Cristian Nieto, periodista y director del Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas de Chile, en un discurso dirigido a su comunidad religiosa, se expresa a los fieles que allí se reunían, en la forma que cita a continuación: "(...) *Se intentó derogar el artículo 365, está en eso, ese intento, y que es eso del artículo 365, lo debemos defender con estos diputados cuando salgan electos. El artículo 365 pretende despenalizar la ley conocida como la ley sodomítica, es decir, el MOVILH está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea consentida. Y ¿qué significa ser consentida? Que un niño diga 'si, yo tenga ganas de estar con este señor. ¿Pero ustedes se imaginan lo que es un niño abandonado en una calle, debajo de un puente que le ofrezcan un par de zapatillas Nike o un polerón que él desea por mantener esa relación sexual con ese adultero (sic), o ese pecador? ¿Comprándose a ese niño? Porque ese niño va a confundir un afecto personal con un afecto material que le están entregando por un propósito. Eso es lo que tenemos que defender. Esta iglesia es el muro de contención*



Foja: 1

valórico y de principio, esta iglesia jamás nos pondrán (sic) de rodilla frente a los principios cristianos que vamos a defender hoy, ahora y siempre".

Refirió que es importante es tener presente los antecedentes que dieron origen a los dichos de Cristian Nieto y el contexto en que han sido emitidos.

Al respecto, señaló que en la página web www.movilh.cl se puede constatar que se publicó por el demandante en el libre ejercicio del derecho de conciencia, opinar, presentar proyectos legislativos y de creencia, un proyecto de ley que buscar dejar sin efecto una ley vigente, fundando tal petición (e incurriendo en error), entre otros aspectos, en una ley ya derogada sosteniendo que el art. 364 del Código Penal se encuentra vigente, agregando que señala el proyecto de ley en el acápite denominado "fundamentación" lo siguiente, según citó: *"(...) si en las relaciones homosexuales entre mayores de 18 años dejaron de ser un delito, el artículo 365 del Código Penal continuó con su nueva redacción manteniendo una ley especial para los jóvenes que aman a otros de igual sexo, situación que violenta derechos humanos básicos garantizados en diversas leyes, tratados y declaraciones internacionales que han sido ratificados y/o respaldados por Chile (. . .)"*, de lo cual se puede desprender, únicamente, que el fundamento del "proyecto" sería eliminar una prohibición para que jóvenes homosexuales puedan mantener relaciones sexuales con personas de su mismo sexo, sin limitación de edad, conclusión a la cual arriba su parte por la extensión y contenido del proyecto, que es del siguiente tenor, según cita: *"Proyecto de Ley que Deroga el Artículo 365 del Código Penal. 'Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal: Deróguese el artículo 365 del Código Penal'"*.

Expresó que, por su parte, los demandados, en el libre, legítimo y constitucionalmente garantizado derecho, expresaron su opinión (en



Foja: 1

un país Democrático y Republicano), respecto de la publicación cuya única acepción es dejar sin efecto una norma vigente, y así, puede constatarse que no es efectivo lo señalado por el actor cuando indica que deseaban "modificar" la norma del artículo 365 del Código Penal, sino que, como lo indica el mismo "proyecto", el fin es eliminar la prohibición.

Indicó que, en tal sentido, emitiendo una opinión y en el contexto de una ceremonia de culto habitual, celebrada en la Catedral Evangélica de Chile, en presencia de los fieles evangélicos y en la cual se pregonan valores cristianos, propios de su credo, tales como la familia (y su composición), el matrimonio (y su composición) y la protección de niños, niñas y adolescentes, conforme a principios cristianos (lo cual es absolutamente válido y legítimo en un país democrático), el Sr. Cristian Nieto Gómez presentó un discurso cuyo tenor ya se ha indicado en la contestación.

Agregó que las declaraciones vertidas por el señor Nieto se han dado en un contexto de la libertad de culto, propia de un Estado Democrático Laico en el cual se reconoce la libertad de expresión, culto e igualdad ante la ley, los cuales son derechos constitucionalmente garantizados.

Refirió que, al igual que Movilh, en cuanto a la divulgación de sus principios, creencias y opiniones, la Catedral Evangélica utiliza medios de comunicación masiva como páginas web y el canal de Youtube (denominado "Jotabeche TV"), el cual se encuentra dirigido a sus fieles y demás personas que comparten sus creencias y formas de ver y entender los valores de nuestra sociedad, agregando que se trata de un canal dedicado y enfocado esencialmente a los fieles y creyentes de la Religión Evangélica por medio del cual se viraliza la palabra de Dios y las creencias que le son propias, tratando de abarcar a la mayor cantidad de fieles a lo largo de todo nuestro país, pero dicho canal no es dirigido por el Obispo Durán ni por los órganos de



Foja: 1

dirección de la Catedral, concluyendo que, de esta forma, las publicaciones y comunicaciones realizadas se desarrollan en el contexto de la libertad de expresión, de culto e igualdad ante la Ley.

Señaló que la opinión vertida por la demandada dice relación con una visión antagónica a aquella manifestada por el MOVILH consistente en derogar una norma que prohíbe mantener relaciones sexuales con menores de edad, y la opinión dice relación con mantener dicha norma en protección de la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes, cualquiera que sea la orientación sexual, sea entre personas del mismo o de diferente sexo, contraposición ideológica que se ha dado en el marco del ejercicio de la libertad de emitir opinión y bajo el amparo de la igualdad ante la ley, expresándose en el mensaje del Sr. Nieto que la discusión sea parlamentaria, a través de los diputados, que no es sino el fiel reflejo de la Democracia.

Contestando derechamente la demanda, se refirió a los fundamentos por los cuales debe ser desestimada la acción indemnizatoria promovida, expresando que debe rechazarse por no verificarse en la especie la concurrencia de los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad extracontractual, y al no ser ni injustas ni ilícitas las declaraciones de los demandados, sino, muy por el contrario, permitidas y amparadas constitucionalmente bajo la garantía de la libertad de conciencia, manifestación de creencias y el ejercicio libre de todos los cultos (art. 19 N°6 de la CPR) y la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa (art. 19 N°12 de la CPR), en concordancia con la igualdad ante la Ley, no puede ser jurídicamente reprochable su contenido, en tanto estas tienen por finalidad el mantener una ley destinada a la protección de la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes, refiriéndose el discurso al debate parlamentario sobre la norma en cuestión.

En cuanto a los fundamentos específicos por los cuales debe ser desestimada la acción, los desglosó del modo que sigue:



Foja: 1

A) Sostuvo que la demandante ha faltado a la verdad en su demanda, cuando en su libelo señala, según citó, que han "*estado trabajando para solicitar la derogación o modificación del artículo 365 del Código Penal, ya que este establece una discriminación que carece de toda justificación respecto a las relaciones consentidas entre parejas de mismo sexo masculino*", lo cual no es cierto, porque el proyecto consiste en derogar, esto es, eliminar la conducta típica sancionada por el Código Penal consistente en la prohibición de acceder carnalmente a menores de 18 del mismo sexo, solicitando en consecuencia su permisión o autorización, de tal manera que derogar no es modificar, dado que el proyecto contiene un artículo único que señala "deróguese" el precepto legal en cuestión, sin otra mención, y la intención de la demandada no ha sido otra que entregar su opinión ante la solicitud del Movilh de derogar la norma penal aludida, y constituirse como oposición, en democracia, de dicha solicitud legislativa, situación que fue expresada por el propio demandante a través de su página web en el acápite denominado "Legislación", en el que se informa a modo de título "*proyecto de ley que deroga el artículo 365 del Código Penal*", de modo que se ha ejercido legítimamente un derecho por parte de la demandada, y en concordancia con la tradición conservadora, pentecostal y las creencias propias que a lo largo de décadas se han profesado, en defensa de la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes (sea respecto de personas del mismo sexo o de sexo opuesto, circunstancia irrelevante para los efectos de su protección) se ha manifestado, en un recinto privado, la más ferviente oposición a la derogación de la norma.

Expuso que, por ello, cuando Movilh intenta esbozar la tesis de modificación de la norma, sostiene que ello no es verdad, pues solicitaron la derogación y con el fin de que no sea prohibido el acceder carnalmente a personas menores de 18 años del mismo sexo, y manifestar una opinión en contrario no es constitutivo de infracción ni delito alguno, sino el legítimo ejercicio de un derecho, amparado



Foja: 1

constitucionalmente, maxime si la misma tiene por fin radicar la discusión en sede parlamentaria.

B) A continuación, alegó que se falta nuevamente a la verdad cuando se dice que el demandado Cristian Nieto ha formulado dichos en contra del Movilh o formulado mensajes de odio, lo cual no es efectivo, pues su parte ha manifestado una opinión disidente ante la solicitud de derogación de una ley vigente, cuya consecuencia será el no prohibir una relación sexual actualmente penada por ley, agregando que la derogación del art. 365 del Código Penal promovida por el demandante implica (y señala como logro el demandante en su página web) eliminar la prohibición de acceso carnal a un menor de 18 años del mismo sexo, es decir, entre otros casos, se pretende eliminar la prohibición de acceso carnal entre un mayor de 18 o persona de 17, 16, 15 y 14 (por ejemplo), con otro de 17, 16, 15, 14, 13 y 12, del mismo sexo (siguiendo con el mismo ejemplo), puesto que la Ley penal prohíbe el acceso carnal a un menor de 18 sin expresar límite alguno.

Luego de citar nuevamente el discurso del señor Nieto, expresó que ello no constituye vulneración a la honra del Movilh (en tanto ellos mismos señalan con orgullo el proyecto de Ley promovido), y no ha habido vinculo, ni referencia ni mención alguna a la pedofilia con el Movilh, y mucho menos se ha expresado un discurso de odio, agregando que lo cierto es que no hay ofensa alguna en decir la verdad, dado que el Movilh promovió un proyecto de Ley destinado a derogar una conducta actualmente punible para, con ello, y como ellos señalan, lograr que no exista tal prohibición, lo que corresponde a dos posiciones antagónicas y lícitas que deben discutirse en la sede que un Estado Democrático mantiene vigente, el Congreso, y así lo señaló don Cristian Nieto cuando dijo "*lo debemos defender con estos diputados cuando salgan electos*".



Foja: 1

C) En tercer lugar, alegó que no concurren en la especie los requisitos necesarios de la responsabilidad extracontractual, pues la actora sostiene que sostiene que los dichos de la demandada han sido emitidos con la intención de dañar la reputación de la ONG Movilh, pero como ya ha dicho en sus defensas anteriores, ello no es efectivo, y en la especie la actora deberá acreditar el dolo, esto es, que Cristian Nieto actuó con el propósito deliberado de causar daño, es decir, su único y determinante propósito fue precisamente dañar al Movilh, mientras que la Catedral Evangélica, con el propósito deliberado de dañarlo, procedió a publicar en su canal de Youtube con el único fin de injuriar al Movilh, aun cuando en el mensaje reprochado no exista injuria alguna.

Alegó que la actora deberá probar que el discurso solo tenía por fin inferir injuria y no controvertir posiciones ideológicas, que el mensaje no decía relación con la manifestación de principios, credos o criterios sobre una determinada visión de las cosas y de cómo creen que debería ser nuestra sociedad, en la especie y lo concreto, sobre el no derogar una norma vigente.

Refirió que, en este caso, el la concurrencia del dolo deberá apreciarse in concreto, quedando en evidencia, desde ya, que la única referencia al demandante fue decir una simple verdad, llamando a defender tal visión con "los diputados", es decir, en la máxima expresión de la democracia institucional, pues, efectivamente, el llamado es a constituirse como oposición pero no en las calles, no contra un grupo de personas directo ni en base a los actos que particulares puedan ejercer contra particulares, sino que en el marco del debate democrático y legislativo, de modo que no existía un mensaje de odio destinado a generar represalias ni una orden a discriminar, sino a discutir en democracia.

Indicó que el discurso cuestionado por la actora refiere, según citó, que *"El artículo 365 pretende despenalizar la ley conocida como la ley*



Foja: 1

sodomítica, es decir, el Movilh está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea consentida (...)", lo cual es el resultado necesario del proyecto de Ley que busca derogar el art. 365 del Código Penal, llamando a que la discusión ideológica sobre la mantención o derogación de la norma, y que dicha discusión sea parlamentaria.

Expresó que no existe injuria alguna en ello sino que, por el contrario, se ha manifestado una opinión referente a una discusión parlamentaria, no pudiendo haber dolo en ello.

Expresó que el Movilh al deducir esta acción pretende que, por vía de una demanda, se censure la opinión y el derecho a expresar dicha opinión, y los dichos de su parte se encuentran amparados constitucionalmente, agregando que en el caso "Fontevicchia" la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló, según citó, que las sanciones *"no solo impiden que las personas conozcan informaciones relevantes para el ejercicio de sus derechos, sino que generan un efecto intimidatorio que contradice la obligación del Estado de establecer un marco institucional en el cual el debate sobre todos los asuntos públicos pueda ser abierto, plural, desinhibido y vigoroso"*.

Indicó que de ahí viene la relevancia del contexto y de los antecedentes, pues si Movilh no deseaba poner en discusión pública su intención de derogar la norma, no habrían publicado el texto y establecido tal iniciativa como un logro de su organización.

Manifestó que, por una parte, Cristian Nieto emitió su opinión, manifestó una postura y posteriormente hizo un llamado a discutir en sede democrática, y por la otra, terceros vinculados a la Catedral Evangélica, publicaron el mensaje en el canal de Youtube, y ambos derechos fueron legítimamente ejercidos.

Agregó que no existió, en parte alguna, referencia a que los miembros del Movilh sean pedófilos, tampoco que distintas orientaciones o



Foja: 1

preferencias sexuales sean mejores, peores o reprochables, sino que, muy por el contrario, se ha generado en base a cualquier persona, cualquiera sea su sexo, respecto de niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, alegó que no existe daño indemnizable que habilite la interposición de la demanda, señalando que puede, eventualmente, no haber gustado a la demandante las declaraciones de su parte, pero tal circunstancia no constituye un daño y menos aún uno que pudiere ser indemnizable, puesto que ya se han descartado los supuestos y pretendidos mensajes de odio –inexistentes, refirió- y las vinculaciones a conductas pedófilas –no expresadas, indicó-, y tampoco constan declaraciones incitando a personas a generar odio, represalias o distinciones arbitrarias, sino, muy por el contrario, un llamado a discutir en sede parlamentaria, agregando que lo cierto es que, en la especie, no se verifica el elemento de certidumbre exigido para la configuración del daño indemnizable, el que debe ser real o efectivo, nada de lo cual puede constatarse como consecuencia directa e inmediata del discurso, añadiendo que de la transcripción del discurso no se desprende ni la incitación al odio, ni las referencias a conductas pedófilas ni referencia directa e inmediata al demandante.

Manifestó que su parte acusa al Movilh de propulsar la derogación del artículo 365 del Código Penal, y el resto es una conclusión realizada por la demandante, y no una opinión expresada por la demandada, agregando que las conclusiones no son hechos atribuibles a los demandados, por los cuales deban ser sancionados.

Expresó que el daño indemnizable debe ser directo, y la actora señala en innumerables pasajes de su libelo que los dichos en cuestión constituirían, en su criterio, una forma indirecta de agresión cuando, lo concreto, es que ninguna de sus alegaciones puede desprenderse de los dichos la demandada.

PETITORIO DE LA CONTESTACION: solicitó que, en definitiva, se rechace la acción promovida, con costas.



Foja: 1

En folio N° 8 de la carpeta electrónica, la actora **evacuó** el trámite de réplica, señalando que, si bien no es lo medular de la demanda, su parte lo que ha promovido es derogar, o al menos modificar, una norma que perpetúa la discriminación hacia los hombres homosexuales, ya que castiga un comportamiento que sí se le permite a las mujeres lesbianas y a los heterosexuales, y en ningún caso se busca establecer legalmente relaciones con menores de 14 años, ya que como consta en nuestra legislación, dicho actuar es violación, agregando que como ONG está de acuerdo a que debe promoverse la libertad de expresión y que el debate democrático es la base de la institucionalidad, y por tanto necesario, pero dicho derecho tiene límites, no es un derecho absoluto, y los dichos del señor (sic) se enmarcan dentro de sus límites, citando amplia doctrina sobre el particular. En lo demás, no añadió ni alteró sustancialmente los elementos de la discusión planteada.

En folio N° 10 de la carpeta electrónica, la demandada evacuó la **dúplica**, señalando que la actora ha construido una demanda sobre lo que ella y solo ella ha concluido de los dichos de la demandada. En lo demás, no añadió ni alteró sustancialmente los elementos de la discusión planteada.

En folio N° 13 de la carpeta electrónica se citó a las partes a conciliación, lo que fue notificado a las partes en folios N° 14 y 15 de la misma, y la audiencia fue celebrada en folio N° 18 de la misma, con asistencia del apoderado de la demandada y en rebeldía de la demandante, motivo por el cual, previo llamado, no se produjo conciliación.

En folio N° 20 de la carpeta electrónica, se dictó la interlocutoria de prueba, notificada a las partes en folios N° 21 y 22 de la misma, resolución que no fue impugnada por las partes.

En folio N° 54 de la carpeta electrónica, se citó a las partes a oír sentencia.



Foja: 1

En folio N° 57 de la carpeta electrónica, se decretó la medida para mejor resolver allí dispuesta, la que se cumplió en folios N° 48 y 49 de la misma.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que la parte demandante, en la audiencia testimonial de folio N° 35 de la carpeta electrónica, opuso inhabilidad contra el testigo de la demandada, don PATRICIO GUILLERMO MOYA LIZANA, egresado y habilitado en derecho, en virtud de las causales de los N° 4, 5, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que de las respuestas del deponente, ha manifestado ser el Secretario del Concilio donde el señor Durán es el Presidente y el señor Nieto el Encargado de Comunicaciones, de lo que concluye que existe una relación laboral entre ellos, amistad y confianza, por lo que el testigo no es imparcial.

SEGUNDO: Que, al evacuar el respectivo traslado, la demandada solicitó el rechazo de la incidencia, alegando que la demandada en este juicio es la Catedral Evangélica de Chile, de la cual el testigo afirmó que no es parte, por lo que el testigo no tiene relación alguna con Cristián Nieto y Eduardo Durán, ni tampoco una relación de amistad o confianza que implique la imparcialidad del mismo, ya que él mismo señaló que no se reúnen a menudo.

TERCERO: Que, en cuanto a la causal del N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ésta es aplicable a "*Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presenta*", esto es, trabajadores que realizan labores domésticas para la parte que los presenta, aunque no vivan en su domicilio, y de las respuestas del deponente, fluye que éste tiene el cargo de Pastor y Secretario del Concilio de la Iglesia Evangélica, en la que también labora el demandado señor Nieto, y el representante de su co-demandada, esto



Foja: 1

es, el señor Durán –quien no ha sido demandado como persona natural en autos-, de lo cual no puede desprenderse que el testigo sea trabajador doméstico de alguno de ambos demandados, motivo por el cual será desestimada la inhabilidad fundada en la causal en referencia.

CUARTO: Que, en cuanto a la causal del N° 5 del artículo 358 del Código del ramo, esta es aplicable a “*Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio*”, esto es, personas que mantienen con la parte que los presenta, un vínculo laboral que reúne los requisitos de habitualidad en la prestación de los servicios, retribución pecuniaria de los mismos, y la subordinación y dependencia propias de una relación laboral regida por el Código del Trabajo, circunstancias que, a partir de la declaración del testigo objetado, no se desprenden que concurren en él, toda vez que ha señalado que tiene el cargo de Pastor y Secretario del Concilio de la Iglesia Evangélica, en la que también labora el demandado señor Nieto, y el representante de su co-demandada, esto es, el señor Durán –quien no ha sido demandado como persona natural en autos-, de lo cual no puede desprenderse que concurren en el testigo tachado las circunstancias constitutivas de la causal invocada, razón por la cual será desestimada la tacha fundada en dicha causal.

QUINTO: Que, en cuanto a la causal del N° 6 del artículo 358 del Código adjetivo civil, ésta es aplicable a “*Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*”, el cual, según es pacífico en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores, ha de ser un interés de carácter pecuniario, esto es, que la declaración del deponente tenga consecuencias en su patrimonio, interés que no se advierte de los dichos del testigo, quien no ha referido tener ese interés, ni tampoco se infiere su existencia a partir de sus respuestas, motivos por los cuales será desestimada la inhabilidad en referencia.



Foja: 1

SEXTO: Que, en cuanto a la causal del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ésta es aplicable a “*Los que tengan íntima amistad con la persona que lo presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaran*”, y “*La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias*”. Al respecto, de las respuestas del testigo no se desprende la existencia de hechos, conductas o circunstancias que permitan establecer la efectividad de la íntima amistad o de la enemistad a que alude el precepto legal en cuestión, motivo por el cual será desestimada la tacha fundada en la causal referida.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

SEPTIMO: Que don RAMÓN GÓMEZ ROA, en representación y como presidente de la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y LIBERACIÓN HOMOSEXUAL, o MOVILH, interpuso demanda en juicio ordinario, de indemnización de perjuicios, en contra de: 1) CATEDRAL EVANGÉLICA DE CHILE JOTABECHE CUARENTA METODISTA PENTECOSTAL, representada por don EDUARDO DURÁN CASTRO; y 2) de don CRISTIÁN NIETO GÓMEZ; todos ya individualizados en autos; y, en virtud de los fundamentos reproducidos en la parte expositiva de la sentencia, solicitó que se acoja la demanda en todas sus partes, declarando que se condena al señor Nieto y la Catedral Evangélica, ya individualizados, a reparar el mal causado pidiendo disculpas, borrando el vídeo ya especificado de su Canal de YouTube y pagando la suma que el Tribunal en derecho establezca por divulgar información falsa respecto al Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, afectando su honra y reputación; con costas.

OCTAVO: Que la demandada contestó el libelo dirigido en su contra, solicitando su total rechazo, con costas, en virtud de los fundamentos también reproducidos en la parte expositiva de la sentencia.



Foja: 1

NOVENO: Que, en definitiva, en los escritos de dúplica y réplica las partes no añadieron ni alteraron sustancialmente los elementos del debate planteado.

DECIMO: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen esencialmente la etapa de discusión, se concluye que es un hecho no controvertido entre las partes, que el día 12 de noviembre de 2017 se llevó a cabo en la Catedral Evangélica de Chile una reunión general, que se realiza de forma habitual todos los domingos, donde se congregan los fieles para los fines propios de religión, contexto en el cual don Cristián Nieto, demandado en autos, periodista y director del Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas de Chile, en un discurso dirigido a la comunidad allí presente, se refirió al proyecto de derogación del artículo 356 del Código Penal planteado con anterioridad y públicamente por la demandante, señalando el señor Nieto que dicha propuesta *“pretende despenalizar la ley conocida como la ley sodomítica, es decir, el Movilh está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea consentida”*, declaración que fue difundida a través de Internet, mediante el Canal del sitio web Youtube, denominado “Jotabeche TV”, utilizado por la Catedral Evangélica como medio de comunicación masiva, dirigido a sus fieles y demás personas que comparten sus creencias.

UNDECIMO: Que, en definitiva, la controversia ventilada en el pleito radica en dirimir sobre el contenido y alcance del relato emitido por el señor Cristián Nieto Gómez a los fieles concurrentes a la Catedral Evangélica de Chile Jotabeche, el día 12 de noviembre del año 2017; si los dichos emitidos por dicha persona fueron dirigidos con el propósito deliberado de ejercer daño en contra del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh); si tales dichos afectaron negativamente la reputación y honra de la demandante; la imputabilidad de los perjuicios a culpa o dolo de los demandados; la relación de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño



Foja: 1

producido a la parte demandante; y la naturaleza, especie y monto de los eventuales perjuicios causados.

DUODECIMO: Que la demandante, a fin de comprobar sus dichos, aportó al pleito, en definitiva, las siguientes probanzas:

I.- PRUEBA INSTRUMENTAL:

- 1) Disco compacto que contiene dos archivos de vídeo, a saber, el primero denominado “Evangélicos elecciones”, de 1 minuto y 49 segundos de duración, y el segundo, denominado “Reunión General Domingo 12 Noviembre 2017”, de 2 horas y 36 minutos de duración; documento electrónico ofrecido en folio N° 1 de la carpeta electrónica, acompañado en folio N° 23 de la misma, guardado en custodia bajo el N° 3354-2018.
- 2) Impresión de diversos comentarios escritos por usuarios de la red social Facebook, en el grupo “Cristianos en Acción”, en publicación de “La Tercera”, en publicación de “ADN”, y en publicación de “Chilevisión Noticias”, y en el grupo “Acción Republicana. ¡¡Chile ya tiene un gran líder!! José Antonio Kast”; documento acompañado en folio N° 23 y no objetado de contrario.

II.- PRUEBA TESTIMONIAL: ofrecida en folio N° 23 de la carpeta electrónica, se tuvo presente en folio N° 24 de la misma, y se rindió en la audiencia de folio N° 29 de la misma, con la asistencia de la apoderada de la demandante y los siguientes testigos, individualizados en la nómina de folio N° 23, quienes, previamente juramentados en forma legal, declararon lo siguiente:

- 1) Don ROLANDO PAUL JIMÉNEZ PÉREZ, representante y encargado de Derechos Humanos de la ONG Movilh, contra quien no se opuso inhabilidad, declaró que por lo que recuerda, el señor Niego en su calidad de



representante o vocero de la Catedral Evangélica, hace afirmaciones respecto del Movilh y particularmente fue mencionado el testigo, n el sentido que estarían buscando la despenalización de la sodomía para de esa manera llegar a los niños, señalando que su organización pretende bajar la edad de consentimiento de edad sexual, que es de 14 años, en el caso de las relaciones heterosexuales, y de 18 años para el caso de las relaciones homosexuales, en circunstancias que la organización ha planteado igualar las edades de consentimiento sexual, y sin duda la acusación de buscar sexo con niños menores de edad busca dañar la imagen y capacidad política de una organización que tiene 27 años de existencia, que ha propuesto y obtenido casi la totalidad de las leyes y políticas públicas que hoy benefician a la población de diversidad sexual, organización que de forma creciente aumenta su credibilidad en la sociedad chilena, y no es poco frecuente que en las redes sociales, en espacios de debate, esta campaña a la que se suma la catedral evangélica ha afectado al testigo porque en más del 60% de los casos se le acusa de pedófilo, presentando incluso acciones penales al respecto, refiriendo que la organización se ha visto afectada en su relación cotidiana con distintos actores de la vida pública, por ejemplo en el ámbito de la educación, hacen talleres, seminarios de capacitación destinados a la enseñanza básica, media, universitaria y de institutos profesionales, tanto a docentes, apoderados y alumnos, por lo que la acusación o la sospecha siquiera de estar en presencia de una organización que promueve la pedofilia y el abuso sexual provoca daño en la imagen concreta de la organización, la cual además se financia con aportes de fundaciones o gobiernos extranjeros, y un discurso como el de los demandados tiene un impacto directo en las fuentes



Foja: 1

que potencialmente pueden financiar las actividades de la organización, de modo que un perjuicio evidente es la afectación de la imagen pública de la organización, pues una acusación como la que enarbola la Catedral Evangélica pone en cuestión la ética, la honra y el prestigio de la institución del testigo, refiriendo que no sabría decir un monto para ese daño, pero como organización anualmente necesitan entre 70 y 80 millones de pesos para desarrollar sus tareas en defensa de los derechos humanos de la diversidad sexual, defensa de causas en el poder judicial de discriminación laboral y en espacios públicos, actuando sobre todo el país, teniendo sedes en 5 regiones, por lo que la mella que pueden hacer estos discursos en su fuente de financiamiento pone en peligro esas actividades, por lo que avalúa en esa cifra el daño moral causado.

- 2) Don RAMÓN GÓMEZ ROA, ex presidente de la ONG Movilh y actual miembro de la misma, contra quien no se opuso inhabilidad, declaró que a partir de las declaraciones que motivan el pleito hubo afectación de la reputación y honra de la actora, ya que se aprecia cuando personas ajenas a la organización consultan si estas declaraciones son verdaderas o falsas, lo que significa que se pone en jaque y en duda que efectivamente la organización esté cometiendo un delito, y hoy mismo si se busca en redes sociales, estas preguntas se siguen haciendo, es una situación que perdura, se mantiene y provoca daño, agregando que estas preguntas comenzaron a aparecer públicamente y los cuestionamientos a la organización, luego de que, difundidas en redes sociales las declaraciones formuladas en la Catedral Evangélica, también aparecieron por personas que concurrieron a la



Foja: 1

misma, quienes consultaron si ello es efectivo o no, y la primera información que tuvieron es por una consulta de una persona que concurre a esa actividad en la Catedral, y luego la confirmación les llega al revisar el video de lo ocurrido en la misma. Indicó que su organización recibe financiamiento de organizaciones extranjeras, algunas embajadas, u otras sin fines de lucro, y estos dichos perjudican la credibilidad y honra de la entidad ante sus financistas, pues nadie quiere unirse a un grupo en que exista la sospecha de que se dañan los derechos de los niños.

- 3) Don GONZALO SEBASTIÁN VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, presidente de la ONG Movilh, contra quien no se opuso inhabilidad, declaró que los dichos que motivan el pleito fueron emitidos con la intención de provocar daño en la organización, porque asocia la misma con la promoción de un delito, que es la prostitución infantil, y se les acusa de promover la pedofilia y hace una mención explícita de la sigla y el nombre de la organización, como promotores de los delitos que se describen, e incluso se da un ejemplo de un niño al que se le prostituye comprándole ropa y zapatillas, dichos que no solo fueron emitidos en la Catedral sino que fueron difundidos a través de su canal de Youtube, agregando que la organización demandante tiene un trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos de las personas y familias pertenecientes a la diversidad sexual, tiene una trayectoria de 26 años y su trabajo tiene un alcance nacional, con distintas sedes en las ciudades del país, y una relación de trabajo y colaboración con distintos poderes e instituciones del Estado, así también con la sociedad civil chilena e internacional, y con embajadas de distintos países, por lo



Foja: 1

cual los dichos del señor Nieto emitidos en la Catedral afectan la seriedad y probidad como también la trayectoria de la organización y su lucha de promoción de los derechos humanos, afectando su imagen pública y su relación con el Estado y la sociedad civil, al poner en entredicho los fines y valores que promueve, reiterando que tales dicho afectan la honra y reputación de la organización, al asociarla con delitos de corrupción de menores, prostitución y promoción de la pedofilia, lo que afecta no solo a la organización sino también a sus integrantes. Señaló que se ve también afectado el funcionamiento de la organización en el corto plazo debido a que se pone en peligro su financiamiento, tanto por el Estado como por sus socios, al ser vinculados con lo delitos, agregando que estas acusaciones han traído cuestionamientos tanto de los usuarios como de las personas al escuchar estos dichos, siendo múltiples las preguntas y consultas respecto al tema, refiriendo que la organización recibe para financiamiento la suma anual de alrededor de 100 millones de pesos, los que se ponen en riesgo.

Se deja constancia que la actora solicitó la prueba confesional por absolución de posiciones de su contendora, en lo pertinente del folio N° 23 de la carpeta electrónica, diligencia que fue decretada en folio N° 24 de la misma, en primera citación, y, previas actuaciones de folios N° 27, 28, 30 y 32, y solicitud de segunda citación agregada en folio N° 38, fue desestimado el segundo llamado en resolución de folio N° 39, la que no fue impugnada por la demandante.

DECIMOTERCERO: Que la demandada, a fin de acreditar lo correspondiente, aportó al proceso las siguientes probanzas:

I.- INSTRUMENTAL:



Foja: 1

- 1) Captura de vídeo titulado “Homofobia: Catedral Evangélica dice que el Movilh promueve la pedofilia y la prostitución infantil”, ofrecido en folio N° 37 de la carpeta electrónica, percibido dicho vídeo en la audiencia de rigor dispuesta en folio N° 44 y celebrada en folio N° 48, en la que se constató que dicho vídeo fue publicado en el canal del Movilh, del sitio web de Youtube, el 16 de septiembre de 2017.
- 2) Captura de comentarios de usuarios de Youtube respecto del vídeo referido precedentemente, percibidos en la audiencia de rigor dispuesta en folio N° 44 y celebrada en folio N° 48.

II.- TESTIMONIAL: ofrecida en folio N° 25 de la carpeta electrónica, se tuvo presente en folio N° 26 de la misma, y se rindió en la audiencia de folio N° 35 de la misma, con la asistencia de los apoderados de ambas partes y los siguientes testigos individualizados en la nómina de folio N° 25, quienes, previamente juramentados en forma legal, declararon lo siguiente:

- 1) Don HÉCTOR ENRIQUE SOTO MORENO, técnico en trabajo social, contra quien no se opuso inhabilidad, declaró que el lugar en cuestión es un lugar privado, puesto que allí van los que profesan la misma fe y todo se habla en el margen bíblico y con la libertad religiosa que existe en Chile, y el relato emitido por Cristian Nieto se remitía a la congregación, señalando que estaba presente el 12 de noviembre de 2017, agregando que el señor Nieto nombró al Movilh solamente citando una ley que estaba promoviendo esta organización, no para descalificar u otra cosa, porque escuchó el discurso y no se veía ese contenido y no había interés en ese contenido.
- 2) Don PATRICIO GUILLERMO MOYA LIZANA, egresado y habilitado en derecho, cuyas inhabilidades opuestas por la



Foja: 1

contraria fueron desestimadas en los basamentos tercero, cuarto, quinto y sexto, declaró que, al tiempo de las declaraciones que motivan el juicio, era tiempo de elecciones presidenciales y parlamentarias, entonces en el culto general de la Catedral, que dura aproximadamente tres horas habitualmente, y al cual fue invitado en el contexto de las elecciones, en esa oportunidad el señor Nieto, en una declaración de cerca de dos minutos, hizo un llamado político a votar por un candidato de su sector, agregando que no es habitual que el señor Nieto haga relatos ante los fieles porque es miembro de una iglesia protestante, no de la Evangélica, esa fue una excepción a la norma, agregando que en dicho relato no se acusó al Movilh, sino que el contexto era presentar una postura política acorde a las creencias cristianas evangélicas, indicando que en su discurso el señor Nieto sí nombró al Movilh, pero no existe intención de causar daño a agrupaciones de personas, pues lo que existe es realzar su posición política, religiosa y social, agregando que no puede causar daño referirse a la postura ideológica del Movilh porque ellos la pregonan por todos los medios posibles.

DECIMOCUARTO: Que en folio N° 57 de la carpeta electrónica, se dispuso, como medida para mejor resolver, de conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 159 del Código del ramo, y atendida la naturaleza electrónica del documento señalado en el N° 1 de la instrumental referida en el motivo duodécimo, la incorporación al proceso del disco compacto allí referido a través de la audiencia dispuesta en el artículo 348 bis del mismo cuerpo legal, la que se celebró en folio N° 58, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, en la que se percibió el mentado instrumento, consistente en un disco compacto que contiene dos archivos de vídeo, a saber, el



Foja: 1

primero denominado “Evangélicos elecciones”, de 1 minuto y 49 segundos de duración, y el segundo, denominado “Reunión General Domingo 12 Noviembre 2017”, de 2 horas y 36 minutos de duración; ofrecido en folio N° 1 de la carpeta electrónica, ofrecido en folio N° 23 de la misma, y guardado en custodia bajo el N° 3354-2018.

DECIMOQUINTO: Que, del análisis del contenido de las probanzas descritas en los apartados duodécimo y decimotercero, consistentes, por un lado, en instrumental acompañada legalmente por la demandante e inobjetada de contrario, y en testimonial rendida por la misma parte en forma legal y sin inhabilidades opuestas por su oponente; y, por otro, en instrumental legalmente producida por la demandada e inobjetada por su contendora, y en testimonial rendida en forma legal por la misma parte y cuyas inhabilidades parciales fueron desestimadas en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto; todas ellas, además, en relación con el instrumento electrónico referido en el basamento decimocuarto, legalmente incorporado como medida para mejor resolver; y todo ello, adicionalmente, en relación con los hechos reconocidos por las partes consignados en el fundamento décimo; se tienen por acreditados los siguientes hechos:

A) Que el día 12 de noviembre de 2017 se llevó a cabo en la Catedral Evangélica de Chile una reunión general entre los fieles de la misma, contexto en el cual don Cristián Nieto Gómez, demandado en autos, pronunció un discurso en el cual se refirió al proyecto de derogación del artículo 356 del Código Penal, impulsado públicamente por la demandante, discurso en el que dijo, en lo pertinente, lo que se transcribe a continuación: *“Queridos hermanos, muy buenas tardes, Dios les bendiga grandemente a usted y familia. Estamos aquí en la casa del Señor, como cada domingo escuchando las prédicas y las enseñanzas que nos entregan las Santas Escrituras. Hoy, nuestro amado Obispo me ha dado la oportunidad de*



poder dirigirme a ustedes porque estamos en una circunstancia especial. El próximo domingo Chile elegirá Presidente de la República, Diputados, Senadores, Consejeros Regionales. Sé, como miembro de la iglesia, que no es muy bien recibido el que en una reunión de culto se hable de política, pero hoy día las circunstancias son especiales. (...) Queridos hermanos, yo los invito a que el próximo domingo no seamos tibios, y vayamos todos a votar, y votemos por personas que nos representen, no estoy hablando de un partido político, estoy hablando de personas que nos representen. Hoy día están con nosotros dos candidatos, Mario Desbordes, secretario general de Renovación Nacional y candidato por el distrito 8 (...) y el hermano Roldán, que es candidato a diputado por Quinta Normal. Son hombres de fe, son hombres de principios (...). Voy a terminar solo para recordar una cosa, en qué estamos. Se intentó derogar el artículo 365, está en eso, ese intento, y ¿qué es el artículo 365, que nosotros debemos defender con estos diputados cuando salgan electos? El artículo 365 pretende despenalizar la ley conocida como la ley sodomítica, es decir, el MOVILH está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea consentida, sea consentida, ¿y qué significa ser consentida?, que un niño diga 'sí, yo tengo ganas de estar con este señor', pero ¿ustedes se imaginan lo que es un niño abandonado en una calle, debajo de un puente, que le ofrezcan un par de zapatillas Nike o un polerón que él desea, por mantener una relación sexual con ese adúltero, o ese pecador, comprándose a ese niño? Porque ese niño va a confundir un afecto personal con un afecto material que le están entregando por un propósito. Eso es lo que tenemos que defender. Esta iglesia es el muro de contención valórico y de principios. Esta iglesia



jamás nos podrán de rodillas frente a los principios cristianos que vamos a defender hoy, mañana y siempre”.

B) Que el discurso mencionado precedentemente, fue con posterioridad difundido a través de Internet, mediante un Canal del sitio web www.youtube.com, denominado “Jotabeche TV”, utilizado por la Catedral Evangélica como medio de comunicación masiva – utilización que, a mayor abundamiento, la demandada reconoce en la página 6 de su escrito de contestación, mientras que el hecho de la divulgación lo reconoce en la página 14 del mismo-.

C) Que un extracto del discurso señalado en la letra “A” del presente fundamento, fue también divulgado por la demandante, mediante un Canal del sitio web www.youtube.com, denominado “Movilh Chile”, con fecha 16 de noviembre de 2017, y, a la fecha del presente fallo, se encuentra disponible en dicho Canal del mentado sitio web, los cuales son de acceso público.

D) Que el hecho de la interposición de la presente demanda fue publicado en el sitio web www.facebook.com, en modo público, por el perfil de usuario del diario “La Tercera”, bajo el título *“Movilh demanda a Catedral Evangélica por daño a la honra”* y el texto de aclaración *“Discurso de autoridad religiosa que acusaba a la organización de buscar legitimar las relaciones sexuales de menores de 14 años con adultos, fue publicado en el canal de YouTube del recinto”*; lo anterior, con fecha 8 de febrero, sin señalar año, pero, en atención a los antecedentes que constan en el pleito y las fechas de los comentarios de usuarios de Facebook sobre dicha publicación, que indican *“12 sem”*, lo que es indicativo de



que se refiere a un lapso de 12 semanas, se concluye que dicha noticia se refiere a la demanda entablada en estos autos.

E) Que el hecho de la interposición de la presente demanda fue también publicado en el sitio web www.facebook.com, en modo público, por el perfil de usuario denominado “ADN”, bajo el título “*Movilh demanda a Catedral Evangélica y a un pastor por injurias homofóbicas*” y el texto de aclaración “*LO MÁS VISTO*”; lo anterior, con fecha 9 de febrero, sin señalar año, pero, en atención a los antecedentes que constan en el pleito y las fechas de los comentarios de usuarios de Facebook sobre dicha publicación, que indican “*12 sem*”, lo que es indicativo de que se refiere a un lapso de 12 semanas, se concluye que dicha noticia se refiere a la demanda entablada en estos autos.

F) Que el hecho de la interposición de la presente demanda fue asimismo publicado en el sitio web www.facebook.com, en modo público, por el perfil de usuario denominado “Chilevisión Noticias”, bajo el título “*Movilh presentó una demanda contra la Catedral Evangélica*” y el texto de aclaración “*Por incitar al odio y a la discriminación*”; lo anterior, con fecha 8 de febrero, sin señalar año, pero, en atención a los antecedentes que constan en el pleito y las fechas de los comentarios de usuarios de Facebook sobre dicha publicación, que indican “*12 sem*”, lo que es indicativo de que se refiere a un lapso de 12 semanas, se concluye que dicha noticia se refiere a la demanda entablada en estos autos.

DECIMOSEXTO: Que la acción ejercida en estos autos es la de indemnización de perjuicios, fundada en las normas de la



Foja: 1

responsabilidad extracontractual civil, contenidas en el Título XXV del Libro IV del Código Civil, cuyos elementos o requisitos de procedencia son: “a) *Una acción u omisión del agente.* b) *La imputabilidad.* Esto es, que la acción u omisión se haya efectuado por negligencia o dolo del agente. c) *El daño a la víctima.* d) *La relación de causalidad entre el hecho imputable del agente y el daño sufrido por la víctima.* Esto significa que el daño sufrido por la víctima sea consecuencia directa de la acción u omisión imputable del agente. e) *La capacidad del autor del hecho ilícito*” (Gonzalo Figueroa Yáñez, “Curso de Derecho Civil”, Tomo IV, año 2012, Editorial Jurídica de Chile, página 89).

DECIMOSEPTIMO: Que, en cuanto al primero de los requisitos mencionados en el apartado precedente, esto es, una acción u omisión del agente, la actora refiere en su libelo que el demandado don Cristián Nieto Gómez profirió un discurso en el que acusa al MOVILH, demandante en el pleito, en orden a promover relaciones sexuales entre adultos y menores de edad, discurso formulado el día 12 de noviembre de 2017 en una reunión general de culto llevada a cabo en la Catedral Evangélica de Chile Jotabeche Cuarenta, demandada también en autos, y dicho discurso fue posteriormente divulgado por el Canal del sitio web www.youtube.com, denominado “Jotabeche TV”, utilizado por esta última demandada.

Al respecto, ha quedado acreditado en las letras “A” y “B” del fundamento decimoquinto, en relación con los hechos pacíficos entre las partes establecidos en el basamento décimo, que el día 12 de noviembre de 2017 se llevó a cabo en la Catedral Evangélica de Chile una reunión general entre los fieles de la misma, contexto en el cual don Cristián Nieto Gómez pronunció un discurso en el cual se refirió al proyecto de derogación del artículo 356 del Código Penal, impulsado públicamente por la demandante, discurso en el que dijo, en lo pertinente, lo que se transcribe a continuación: “(...) *El próximo domingo Chile elegirá Presidente de la República, Diputados,*



Foja: 1

Senadores, Consejeros Regionales. (...) Queridos hermanos, yo los invito a que el próximo domingo no seamos tibios, y vayamos todos a votar, y votemos por personas que nos representen, no estoy hablando de un partido político, estoy hablando de personas que nos representen. (...) Voy a terminar solo para recordar una cosa, en qué estamos. Se intentó derogar el artículo 365, está en eso, ese intento, y ¿qué es el artículo 365, que nosotros debemos defender con estos diputados cuando salgan electos? El artículo 365 pretende despenalizar la ley conocida como la ley sodomítica, es decir, el MOVILH está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea consentida, sea consentida, ¿y qué significa ser consentida?, que un niño diga 'si, yo tengo ganas de estar con este señor', pero ¿ustedes se imaginan lo que es un niño abandonado en una calle, debajo de un puente, que le ofrezcan un par de zapatillas Nike o un polerón que él desea, por mantener una relación sexual con ese adúltero, o ese pecador, comprándose a ese niño? Porque ese niño va a confundir un afecto personal con un afecto material que le están entregando por un propósito. Eso es lo que tenemos que defender. Esta iglesia es el muro de contención valórico y de principios (...)"; discurso que fue con posterioridad difundido a través de Internet, mediante un Canal del sitio web www.youtube.com, denominado "Jotabeche TV", utilizado por la Catedral Evangélica como medio de comunicación masiva, utilización que, a mayor abundamiento, la demandada reconoce en la página 6 de su escrito de contestación, mientras que el hecho de la divulgación lo reconoce en la página 14 del mismo.

En consecuencia, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en mención, respecto de ambos demandados.

DECIMOCTAVO: Que, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos señalados en el apartado decimosexto, esto es, que la acción establecida en el fundamento anterior sea imputable a negligencia o dolo del agente, la demandante acusa que el señor Nieto



Foja: 1

profirió el discurso que motiva la demanda con la intención deliberada de causar un daño en la honra de organización demandante, y, por su parte, la divulgación de dicho discurso a través del Canal del sitio web www.youtube.com denominado “Jotabeche TV”, de la Catedral Evangélica demandada, perpetúa dicho discurso, generando una afectación continua a la honra e imagen de la actora.

Sobre el particular, el artículo 44 del Código Civil, en lo pertinente, define al dolo como la intención positiva de causar injuria en la persona o bienes de otro, lo que, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, como la perseguida en autos, constituye una conducta de una persona desplegada con la voluntad de causar el daño cuya reparación se persigue.

En este sentido, la demandada alega que las declaraciones en cuestión fueron emitidas al amparo de las garantías constitucionales de la libertad de conciencia, manifestación de creencias y el libre ejercicio de todos los cultos, y la libertad de emitir opiniones e informar sin censura previa, en concordancia con la igualdad ante la Ley, citando los numerales 6° y 12° del artículo 19 de la Constitución Política.

Al respecto, el artículo 19 de la Carta fundamental asegura a todas las personas, en su numeral 6°, *“La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”*, mientras que en su numeral 12° asegura a todas las personas *“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”*.

En cuanto al contenido y extensión de la libertad de conciencia, cabe referir que *“La libertad de conciencia protege el proceso racional,*



Foja: 1

reflexivo, la elaboración intelectual del ser humano y su adhesión o no a concepciones valóricas o creencias, sean estas religiosas, filosóficas, ideológicas, políticas o de cualquier otra naturaleza, como asimismo a rechazar aquellas que considera erróneas; proceso que corresponde al fuero interno de la persona que tiene un carácter inviolable, el cual plantea una exigencia de comportarse exteriormente de acuerdo con tales concepciones. En definitiva, es la facultad de toda persona para formarse su propio juicio, sin ningún tipo de interferencias; el derecho de pensar con plena libertad, lo que posibilita la propia selección o determinación de valores de acuerdo con los cuales formula su proyecto de vida y la conformación a dicho pensamiento de su actividad externa personal y social. La libertad de conciencia protege el fuero interno de la persona humana, la integridad de su conciencia, como un derecho de defensa frente a las intromisiones de cualquier tipo que pretendan violentarla. La conciencia constituye con el individuo una unidad indisoluble, la persona "es" tal con su conciencia, a diferencia de otros derechos, como la libertad de creencias, en que el individuo 'adhiera' a una religión, filosofía, ideología o cuerpo de ideas." (Humberto Nogueira Alcalá, "La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno", revista "Ius et Praxis", de la Universidad de Talca, Núm. 12-2, Junio 2006). Sobre esto, resulta efectivo que las declaraciones emitidas por el señor Nieto y divulgadas por el canal del sitio web www.youtube.com empleado por la Catedral Evangélica, denominado "Jotabeche TV", fueron proferidas al amparo de la libertad de conciencia garantizada por el Constituyente, dado que no se ha prohibido el establecimiento ni el funcionamiento de la Catedral Evangélica donde fueron formuladas tales declaraciones, la cual, según su tradición, realiza reuniones de culto los días domingos, y tampoco se ha prohibido la presencia y actuación del señor Nieto en la reunión del 12 de noviembre de 2017.



Foja: 1

Por otro lado, *“La libertad de creencias comprende las referencias a una relación con un ser superior en una dimensión diferente a la del mundo sensible, vale decir, al mundo de la trascendencia, lo que lleva a la libertad religiosa; como asimismo, comprende las relaciones con el mundo sensible, con la realidad circundante, la que se denomina libertad ideológica”* (Humberto Nogueira Alcalá, obra citada). Sobre este punto, cabe señalar que, del contenido de las declaraciones que motivan el pleito, se desprende que éstas se refieren a aspectos de connotación pública, de carácter político y legislativo, por lo cual no se relacionan con el contenido de la libertad de creencias, que invocan los demandados.

A su vez, *“La libertad religiosa en su dimensión subjetiva implica la facultad de desarrollar o no una fe en un ser superior, asumiéndola individual y colectivamente, practicándola en público o en privado, mediante el culto, las prácticas, las enseñanzas, el cumplimiento de los ritos y ordenando su vida según sus exigencias, como asimismo el derecho a no declarar la religión que se profesa, evitando así ser objeto de discriminación o perjuicios por asumir y ejercer un determinado credo o realizar actos religiosos. La libertad religiosa en su dimensión objetiva implica la pertenencia o no a una comunidad de creyentes”* (Humberto Nogueira Alcalá, obra citada). Al respecto, valen las mismas prevenciones formuladas en el párrafo anterior, esto es, que, del contenido de las declaraciones que motivan el pleito, se desprende que éstas se refieren a aspectos de connotación pública, de carácter político y legislativo, por lo cual no se relacionan con el contenido de la libertad religiosa que invocan los demandados, tanto en su dimensión subjetiva como objetiva.

A su turno, en cuanto a la libertad de opinión y la de informar sin censura previa, *“Esta disposición constitucional, en lo sustantivo, recoge la distinción conceptual que existe entre opinión e información. Esta distinción supone que los contenidos del pensamiento, exteriorizados a través del lenguaje, son igualmente*



Foja: 1

diversos. En cuanto a la libertad de emitir opinión, se recogió la definición que ya había sido adoptada por el profesor José Luis Cea, quien la concibió como la más amplia de las libertades intelectuales, consistente en la 'facultad que tiene toda persona de exteriorizar, por cualquier medio y sin coacción, lo que piensa o cree', esto es, de emitir juicios (subjetivos) acerca de algo (...). De ahí la diferencia entre quien emite una opinión y el que dictamina con certeza. El hombre junto con ser alguien pensante –en cuya virtud se le reconocen determinados derechos que tutelan las facultades del intelecto- tiene vocación para comunicar sus pensamientos y opiniones. Las ventajas de este derecho a exteriorizar lo que de otro modo permanece en el fuero interno resultan evidentes, aunque poco o nada se dice respecto de sus peligros, toda vez que existe, asimismo, el derecho a no ser lesionado injustamente por causa del contenido de nuestras expresiones, por lo que no todo lo que se dice constituye siempre, por el solo hecho de estar contenido a través del lenguaje, una libertad protegida por la libertad de expresión. El ejercicio legítimo de un derecho no puede consistir en la lesión de otro derecho. La libertad de informar, por el contrario, consiste en sostener la existencia de hechos o acontecimientos, con independencia de la opinión o parecer que se tenga de tales sucesos. De ahí que sea exigible un mayor grado de veracidad (objetividad) en la entrega de información que en la emisión de una opinión”.

De lo transcrito en el párrafo anterior, en relación con el análisis del contenido de las declaraciones que motivan la demanda, se desprende que éstas dicen relación con la libertad de opinión, más que con la libertad de información, ya que se refieren a una interpretación sobre el contenido de un proyecto de ley impulsado por la organización demandante, más que con la divulgación de hechos o acontecimientos sin entrar a interpretarlos u opinar sobre los mismos, e incluso la propia demandada reconoce en la página 5 de su



Foja: 1

contestación que dichas declaraciones constituyen una opinión emitida en el contexto de una ceremonia de culto habitual, por lo cual cobra plena aplicación lo expresado en el párrafo anterior, en el sentido que, en el ejercicio de la libertad de emitir opinión, existe, asimismo, el derecho a no ser lesionado injustamente por causa del contenido de nuestras expresiones, por lo que no todo lo que se dice constituye siempre, por el solo hecho de estar contenido a través del lenguaje, una libertad protegida por la libertad de expresión, pues el ejercicio legítimo de un derecho no puede consistir en la lesión de otro derecho. De este modo, al haber quedado asentado en la letra “A” del fundamento decimoquinto que el señor Nieto, en la oportunidad allí mencionada, declaró ante el público concurrente a la ceremonia que *“el MOVILH está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea consentida”*, lo que, en sus palabras, significa *“que un niño diga ‘si, yo tengo ganas de estar con este señor’, pero ¿ustedes se imaginan lo que es un niño abandonado en una calle, debajo de un puente, que le ofrezcan un par de zapatillas Nike o un polerón que él desea, por mantener una relación sexual con ese adúltero, o ese pecador, comprándose a ese niño?”*, del contenido de tales declaraciones se desprende que su emisor está concluyendo u opinando ante los presentes que la organización demandante, con el proyecto de ley que impulsa, está promoviendo la práctica de relaciones sexuales consentidas entre adultos y menores de 14 años, es decir, concluye u opina que la actora está promoviendo la práctica de un hecho punible de connotación sexual, opinión que, según lo asentado en la letra “B” del motivo decimoquinto, fue divulgada a través de Internet, mediante el Canal denominado “Jotabeche TV”, del sitio web www.youtube.com, utilizado por la Catedral Evangélica como medio de comunicación social –según se consignó en el fundamento décimo-, de tal manera que la emisión de dichas opiniones, emitidas ante el público de una ceremonia de culto y divulgadas públicamente en Internet, inciden en la imagen pública de la organización demandante, toda vez que se la está asociando, por la vía de una



Foja: 1

opinión y no de una información objetiva, a la promoción de un delito de carácter sexual contra menores de edad, y es evidente que, en la vida en sociedad, proceder a asociar, por medio de opiniones, las actividades de una organización legalmente constituida con actividades delictuales, puede traer consecuencias negativas en la imagen pública de ésta ante los demás partícipes de la sociedad, dado que los delitos han sido consagrados y tipificados en el ordenamiento jurídico con el propósito de proteger determinados bienes jurídicos de relevancia social, asignándose un castigo o pena por su comisión, y una opinión como la de marras implica que la actividad de la organización aludida en dicha opinión está vulnerando un bien jurídico protegido mediante el establecimiento un delito penal.

De lo anterior fluye que quien, amparado en la libertad de opinión, emite una juicio de valor como el que motiva este pleito, relacionado con la comisión de un delito penal por parte de la entidad aludida en dicha opinión, se encuentra sujeto a la prohibición de lesionar otros derechos, pues no todo lo que se dice constituye siempre, por el solo hecho de estar contenido a través del lenguaje, una libertad protegida por la libertad de expresión, como ya se ha señalado, sobre todo si se imputa la incitación a la comisión de un delito a través de una mera opinión, como ocurre en este caso, de tal modo que resulta plausible concluir que el señor Nieto actuó con negligencia al emitir su opinión cuestionada por la actora, y, por su parte, la Catedral Evangélica demandada también actuó con negligencia al difundir la mentada opinión a través del sitio web www.youtube.com, por medio del Canal “Jotabeche TV”, que es utilizado por dicha Catedral –utilización que es reconocida por la demandada en la contestación- la mentada opinión; conclusión a la que se arriba sin perjuicio de que la demandada haya invocado la concurrencia de dolo en el actuar de la parte demandada, toda vez que tanto el dolo como la culpa son cuestiones de hecho, cuyo establecimiento corresponde exclusivamente al Tribunal de la instancia, y además, tanto el dolo como la culpa constituyen elementos



Foja: 1

de la acción indemnizatoria por responsabilidad contractual que se ha ejercido en autos, por lo que forman parte de la controversia.

En consecuencia, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en análisis, en los términos señalados en el párrafo inmediatamente anterior.

DECIMONOVENO: Que, en cuanto al tercero de los requisitos señalados en el numeral decimosexto, esto es, el daño a la víctima, la actora refiere que, en su calidad de persona jurídica, a raíz de la conducta negligente establecida en los apartados decimoséptimo y decimoctavo, ha sufrido un daño moral, por cuanto se ha dañado su honra, dado que se ha afectado su imagen pública al ser vinculada su actividad con la promoción de un delito de carácter sexual contra menores de edad.

Sobre el particular, *“Las personas jurídicas, de cualquier naturaleza, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, pueden reclamar la responsabilidad extracontractual cuando el daño afecta a la sociedad o persona jurídica como un todo. La acción la harán valer los representantes de la respectiva persona jurídica”* (Hernán Corral Talciani, “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2011, página 323). A lo anterior se debe añadir que *“se abre paso la posición que admite a las personas jurídicas reclamar el resarcimiento de daño moral, entendido éste en un concepto más abierto y elástico que el dolor psicológico, cuando se lesionan derechos de la personalidad como el honor, la reputación, el crédito y la confianza comerciales, y estos pueden aplicarse, de acuerdo a sus propias modalidades de presentación en la vida social, a los entes personificados. Se ha dicho que es menester distinguir entre la naturaleza de la persona jurídica. Si se trata de una persona jurídica con fines de lucro, como una sociedad, es cierto que una imputación que le menoscabe el crédito y la confianza de sus clientes le ocasiona daño, pero este perjuicio es de naturaleza patrimonial: una especie de*



Foja: 1

lucro cesante. En cambio, una fundación o corporación que persigue finalidades de beneficencia o de desarrollo personal o comunitario puede padecer un atentado contra su prestigio o la posibilidad de cumplir sus fines como entidad que sea calificado y reparado como daño moral. Creemos que la cuestión tiene que ver con el tipo de interés lesionado: si se trata de un interés pecuniario (disminución de la clientela o de la cuota de mercado), habrá daño patrimonial; en cambio, si se hiere un interés de naturaleza extrapatrimonial: como la posición del ente en la sociedad, la consideración pública de su finalidad, su relación con otros organismos de la misma clase, el uso de su nombre, la privacidad de la correspondencia o documentación privada, etc., podrá pedirse resarcimiento a título de daño moral. Ahora bien, es manifiesto que las personas jurídicas con fines de lucro tienen predominantemente intereses patrimoniales y por ello, en la generalidad de los casos, la imputación se traducirá en un daño patrimonial. Lo contrario sucederá con los entes sin fines de lucro” (Hernán Corral Talciani, obra citada, página 153 y siguiente).

De lo anotado precedentemente, fluye entonces que una persona jurídica sin fines de lucro, como la demandante de autos, puede reclamar la indemnización del daño moral, el que, en atención a la naturaleza jurídica de dicho ente, constituirá un menoscabo a sus derechos de la personalidad, como el honor, la reputación, la posición del ente en la sociedad, la consideración pública de su finalidad, entre otros.

En el caso específico de autos, la actora reclama que los hechos de marras han afectado su derecho a la honra y su reputación. Al respecto, *“Las personas jurídicas, como una corporación o una fundación, al igual que las personas físicas, también tienen derechos de la personalidad, pero -claro está- sólo los compatibles con su naturaleza incorpórea, como el derecho al nombre, al honor, pero no a la inviolabilidad física, que es inconcebible respecto de seres que no se tocan” (Arturo Alessandri R. - Manuel Somarriva U., “Tratado de*



Foja: 1

Derecho Civil. Partes preliminar y general. Tomo primero”, página 487 y siguientes). A lo anterior se debe agregar que *“En términos genéricos, todas las garantías constitucionales pueden ser entendidas como derechos de la personalidad y dan lugar a protección civil (...). En una dimensión más acotada, el derecho general de la personalidad cautela frente a atentados ilícitos al buen nombre de las personas (honra) y protege su interés por no ser embarazadas en las manifestaciones de su existencia más inmediata (privacidad). (...) Tras la honra y la privacidad subyacen dos intereses esenciales de la personalidad moral. La honra se asocia a la opinión que los demás tienen sobre nosotros, de modo que es afectada por expresiones o hechos que producen efectos adversos en nuestro prestigio y consideración”* (Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2010, página 536 y siguientes). En el caso particular del derecho a la honra de las personas jurídicas, cabe destacar que *“hay algunos derechos (de la personalidad) específicos que merecen ser protegidos también respecto de personas jurídicas: los de privacidad referidos a la imagen y al nombre, al secreto de los asuntos privados, a no ser objeto de intrusiones en ámbitos físicos. A estos aspectos no parece haber duda que la persona jurídica puede disponer de las acciones de prevención o reparación en naturaleza, en la medida que cumplan un efecto correctivo razonable. Ninguna duda cabe que la persona jurídica dispone de acciones indemnizatorias por los daños patrimoniales conexos a la privacidad y a la honra”* (Enrique Barros Bourie, obra citada, página 607).

Así las cosas, de lo asentado en la letras “D”, “E” y “F” del apartado decimoquinto, en relación con el contenido del documento referido en el N° 2 de la instrumental reseñada en el motivo duodécimo, inobjeto de contrario, se desprende que, a partir de una serie de comentarios publicados por usuarios del sitio web www.facebook.com con motivo de la noticia publicada en las páginas de dicho sitio web



Foja: 1

pertenecientes a La Tercera, ADN y Chilevisión Noticias, referida a la interposición de la presente demanda y sus circunstancias, ha resultado afectada la honra y reputación de la organización demandante, lo cual debe relacionarse con lo asentado en el basamento decimoctavo, en cuanto se estableció que se ha imputado a la actora, a través de una opinión divulgada públicamente, la incitación a la comisión de un delito, lo que evidentemente produce un daño en su honra y reputación, toda vez que una opinión como la de marras implica que la actividad de la organización aludida en dicha opinión está vulnerando un bien jurídico protegido mediante el establecimiento un tipo penal, de connotación sexual, contra menores de edad.

En consecuencia, a partir de todo lo expuesto en este motivo, se tendrá por acreditado el requisito en mención, en el sentido de establecer que el hecho culposo mencionado en los apartados decimoséptimo y decimoctavo, ha causado un daño extrapatrimonial o moral en la persona jurídica demandante en estos autos, toda vez que ha lesionado el derecho a la honra de que es titular, en los términos ya expuestos en este apartado.

VIGESIMO: Que, en cuanto al cuarto requisito indicado en el numeral decimosexto, esto es, que entre la conducta ilícita y el daño producido exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por cumplido en la especie, toda vez que, a partir de lo razonado hasta aquí, es dable concluir que el daño establecido en el fundamento decimonoveno, ha sido una consecuencia del hecho culposo al que se refieren los basamentos decimoséptimo y decimoctavo.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en cuanto al quinto y último requisito indicado en el motivo decimosexto, esto es, la capacidad del autor del hecho ilícito, esto es, la capacidad del autor del daño, el artículo 2319 del Código Civil, en su inciso primero, dispone que *“No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años ni los dementes; pero*



Foja: 1

serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia”, y, siendo evidente, a partir de los antecedentes del pleito, que el demandado señor Nieto es mayor de edad, y que su co-demandada es un ente personificado, esto es, una persona de naturaleza diversa de aquellas que la ley declara incapaces de responsabilidad extracontractual, se tendrá por cumplido este requisito en mención.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, a partir de lo dispuesto en los fundamentos decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno, vigésimo y vigésimo segundo, corresponderá acoger la pretensión indemnizatoria contenida en la demanda, y, en atención al tenor del petitorio de esta última, se fijará prudencialmente la indemnización cobrada en la suma de \$5.000.000, dado que la actora no ha señalado un monto o un margen de guarismos para fijarla, y, además de lo anterior, el demandado señor Nieto pertenece a una institución eclesíástica, mientras que su co-demandada es precisamente una institución de la misma naturaleza, de tal manera que, en atención a sus fines espirituales y no lucrativos, se ha decidido fijar la cantidad dispuesta a modo de reparación.

VIGESIMO TERCERO: Que, en cuanto a las restantes peticiones contenidas en la demanda, esto es, que se condene a la demandada a pedir disculpas y borrar el vídeo que contiene las opiniones que motivan la demanda, éstas serán desestimadas, toda vez que, forman parte de la única acción que ha sido entablada, la cual se sustenta en el estatuto de la responsabilidad extracontractual, esto es, el de la reparación de los daños causados en dicha sede, y la medida común de toda reparación es el dinero, razón por la cual la prestación de la obligación indemnizatoria consiste precisamente en entregar una cantidad de dinero que cumpla la finalidad reparatoria o satisfactoria de la indemnización, cuya prestación, en consecuencia, no se ha concebido como la ejecución de una conducta diversa a la de entregar dicha suma.



Foja: 1

VIGESIMO CUARTO: Que, en consecuencia, a partir de lo consignado en los numerales vigésimo segundo y vigésimo tercero, corresponderá **acoger parcialmente** la acción entablada.

VIGESIMO QUINTO: Que, en cuanto a la alegación de la demandada referida a que el fundamento del proyecto de ley impulsado por la actora, cuestionado en el discurso que motiva este pleito, corresponde señalar que esa afirmación forma parte de un debate legislativo y de prácticas de políticas públicas en materia de delitos sexuales, todo lo cual escapa al ámbito de competencia de este Tribunal, razón por la cual será desestimada esta alegación.

VIGESIMO SEXTO: Que, en cuanto a la alegación de la demandada referida a que el canal del sitio web www.youtube.com denominado “Jotabeche TV” no es dirigido por los órganos de dirección de la Catedral Evangélica demandada, corresponderá desestimarla, toda vez que dicha demandada reconoció que utiliza dicho canal como medio de comunicación masiva, según se estableció en el fundamento décimo.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, en cuanto a la alegación de la demandada referida a que el mensaje del señor Nieto expresa que la discusión al respecto debe ser parlamentaria, vale lo dicho al respecto en el fundamento vigésimo quinto, sin perjuicio de lo cual, será desestimada, toda vez que no se refiere ni ataca el fondo de la acción deducida, sino que se trata de una interpretación del hecho establecido en el motivo decimoséptimo.

VIGESIMOCTAVO: Que, en cuanto a la alegación de la demandada referida a que las declaraciones que motivan la demanda forman parte de las garantías constitucionales referidas a la libertad de conciencia, manifestación de creencias y libertad de culto, como también la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, corresponderá desestimarlas, en atención a lo asentado en los basamentos decimoctavo y vigésimo segundo.



Foja: 1

VIGESIMO NOVENO: Que, en cuanto a las alegaciones de la demandada referidas a que su oponente ha faltado a la verdad en su demanda, corresponderá desestimarlas, toda vez que el fondo del mensaje cuestionado en la demanda se refiere a un debate político que ha de ventilarse en sede legislativa y a través de políticas públicas de la administración, que escapan a la competencia de este Tribunal, y, además, el contenido del mensaje impugnado en la demanda y su alcance se encuentra ya fijado en los fundamentos decimoquinto, decimoctavo y decimonoveno, en el sentido que corresponde a una opinión mediante la cual se asocian las actividades de la demandada a fines delictivos.

TRIGESIMO: Que, en cuanto a la alegación de la demandada referida a que no concurren en la especie los requisitos de la responsabilidad extracontractual, como también, a que deberá acreditarse el dolo y a que no existe daño indemnizable, corresponderá desestimarlas, en atención a lo consignado en los fundamentos decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la alegación de la demandada relativa a que la acción interpuesta tiene por objeto censurar una opinión emitida al amparo de libertades constitucionales, corresponderá desestimarla, por cuanto ya se ha establecido en el apartado decimoctavo que no todo lo que se dice constituye siempre, por el solo hecho de estar contenido a través del lenguaje, una libertad protegida por la libertad de expresión, pues el ejercicio legítimo de un derecho no puede consistir en la lesión de otro derecho.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la alegación de la demandada relativa a que en el mensaje que motiva el pleito no existió referencia a que los miembros del Movilh sean pedófilos, cabe señalar que la demanda la interpone dicha organización y no sus integrantes como personas naturales y diversas de aquella, y además



Foja: 1

corresponde respecto de ello estarse a lo razonado en los fundamentos decimoséptimo y decimoctavo, en cuanto al contenido y alcance de la opinión cuestionada, motivos por los cuales corresponderá desestimar esta alegación.

TRIGESIMO TERCERO: Que, en cuanto a las restantes alegaciones de la demandada, contenidas en la contestación y la dúplica, corresponderá estarse a lo dispuesto en los fundamentos vigésimo segundo y vigésimo cuarto, por lo cual procederá desestimarlas.

TRIGESIMO CUARTO: Que las demás probanzas rendidas en el pleito, referidas en los apartados duodécimo y decimotercero, en nada alteran lo ya decidido sobre el fondo de la acción deducida.

TRIGESIMO QUINTO: Que, en cuanto a las costas, el artículo 144 del Código del ramo contempla dicha condena para la parte que ha resultado totalmente vencida, lo que no acontece en el pleito, en razón de lo decidido en el motivo vigésimo cuarto, razón por la cual se desestimaré esta petición de la actora.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 numerales 4° y 12° de la Constitución Política de la República; el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobado por Decreto N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 5 de enero de 1991; los artículos 1437, 2284, 1556, 2314, 2329 y 2317, todos del Código Civil; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432 y 433, todos del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

- A) Que se desestiman las tachas opuestas por la demandante, en la audiencia testimonial de folio N° 35 de la carpeta electrónica, en contra del testigo de la



Foja: 1

demandada, don PATRICIO GUILLERMO MOYA LIZANA, fundadas en las causales establecidas en los N° 4, 5, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a lo razonado en los motivos tercero a sexto.

- B) Que se **acoge parcialmente** la demanda entablada, de conformidad con lo decidido en el fundamento vigésimo cuarto, y, en consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar a la actora, la suma de \$5.000.000, a título de indemnización por daño moral, según lo establecido en el apartado vigésimo segundo.
- C) Que se desestima el libelo en todo lo demás.
- D) Que no se condena en costas a la demandada, en razón de lo dispuesto en el motivo trigésimo cuarto.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

RoI C-3.354-2018

**PRONUNCIADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ,
JUEZA.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinte de Julio de dos mil dieciocho**



C-3354-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>